



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 99 De Viernes, 24 De Junio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320200049800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Del Magisterio Del Atlantico Coopema	Dalberth Martes Vargas, Madyuris Orellano Pantoja	23/06/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares - 02
08001418901320210032600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Hiscoeq S.A.S	Ingecon 1A S.A.S	23/06/2022	Auto Decide - Abstenerse De Pronunciarse. 05
08001418901320210090700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Inversiones Finangroup Sas	Estacion De Servicios Sj S.A.S	23/06/2022	Auto Decide - Negar Solicitud De Medida. 05
08001418901320190066200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Rosa Rodriguez	William Martinez Vallejo, Ivan Rene Martinez	23/06/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - 05
08001402201720110022800	Procesos Ejecutivos	Coomultimercar	Nidia Maria Pertuz De Vaca, Transito Antonio Charris Salas	23/06/2022	Auto Decide - Ordenar Entrega De Titulos Solicitados. 05
08001418901320220054700	Tutela	Maribel Jimenez Alvarez	Caribesol De La Costa Sas Esp	23/06/2022	Auto Admite - 04

Número de Registros: 9

En la fecha viernes, 24 de junio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

5a411794-d857-41f6-9e55-b6eb66ca3c6c



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 99 De Viernes, 24 De Junio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320220055200	Tutela	Pablo Andres Yepes Salazar	Abogados Especializados En Cobranzas Sa	23/06/2022	Auto Admite
08001418901320210037700	Verbales De Minima Cuantia	Carlos Roberto Steckerl Backenroth	Herederos Y Personas Indeterminados, Edgardo Alfonso Naar Mercado	23/06/2022	Auto Rechaza - Subsanción Extemporánea. 02
08001418901320210036300	Verbales De Minima Cuantia	Rosa Nohemi Torres Rodriguez Y Otro	Banco Bbva Colombia	23/06/2022	Auto Rechaza - No Subsana En Debida Forma. 02

Número de Registros: 9

En la fecha viernes, 24 de junio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

5a411794-d857-41f6-9e55-b6eb66ca3c6c



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICACIÓN: 080014189013-2021-00907-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: INVERSIONES FINANGROUP S.A.S. representado legalmente por el Sr.
ANDRES FELIPE VILLAFANEZ JABBA
DEMANDADO: ESTACIÓN DE SERVICIOS SJ S.A.S E.D.S. SJ S.A.S.

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, dentro del cual el apoderado del ejecutante, solicita en fecha 10 de febrero de 2022, trámite de medidas cautelares. Se informa que en razón a la cantidad de trámites y procesos pendientes no se pudo tramitar con anterioridad. Sírvase proveer.

Barranquilla, junio 23 de 2022
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente de la referencia, entra al Despacho a decidir sobre la solicitud de medida cautelar, presentada por la apoderada judicial de la parte actora, referente a la inscripción de la demanda ante la Cámara de Comercio, lo que en efecto este órgano judicial omitió resolver el numeral 4º de la solicitud de medidas cautelares al momento de la presentación de esta demanda.

Acerca de la procedencia de lo solicitado, la inscripción de la demanda procede únicamente sobre procesos declarativos que versen sobre derechos reales, como lo indica los artículos 591 y 592 del C.G.P., por lo tanto, siendo que el presente proceso no se disputa la propiedad de un establecimiento de comercio ni se persigue el pago de perjuicios originados en una responsabilidad civil contractual o extracontractual, no es viable decretar tal inscripción al no encontrarse incluida dentro de las cautelas de los procesos ejecutivos, según lo dispuesto en el art. 599 del referido estatuto procesal.

En atención a lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

Negar por improcedente la solicitud de medida cautelar de inscripción de demanda, presentada por la parte demandante, atendiendo lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5839277f8dbc0791da3c47f160d209341abdd7c1eca83502e327c96011a20aa8**

Documento generado en 23/06/2022 02:20:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001418901320210037700

PROCESO: DECLARATIVO – PERTENENCIA

DEMANDANTE: CARLOS ROBERTO STECKERL BACKENROTH C.C 7.435.492

DEMANDADO: EDGARDO ALFONSO NAAR MERCADO C.C 8.736.991 Y/O PERSONAS
INDETERMINADAS

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda en la cual, el apoderado demandante presentó escrito de subsanación. Sírvase proveer.

Barranquilla, 22 de junio de 2022

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). Barranquilla, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial, y observando que este Despacho Judicial decidió declarar inadmisibile el proceso que nos ocupa, a través de providencia de fecha 9 de marzo de 2022, la cual fue notificada por estado a través de la plataforma JUSTICIA XXI WEB en fecha 10 de marzo de 2022, concediendo el término de cinco (5) días al interesado, con el objeto que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención.

Al respecto, el artículo 90 estipula el término para subsanar los defectos precisados en la inadmisión de la demanda “*En estos casos el juez señalará con precisión los defectos que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo (...)*”

En atención a la normatividad referida, se tiene que la parte demandante interpuso la referida subsanación el día sexto siguiente a la notificación por estado del auto que inadmite¹ la providencia, por lo que se rechazará la demanda al resultar la subsanación extemporánea.

En razón a lo expuesto anteriormente, este Juzgado,

RESUELVE

1. RECHAZAR la presente demanda verbal de pertenencia, promovida por CARLOS ROBERTO STECKERL BACKENROTH C.C 7.435.492 contra EDGARDO ALFONSO NAAR MERCADO C.C 8.736.991 Y/O PERSONAS INDETERMINADAS, en atención a lo expuesto en las consideraciones de la presente providencia.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele entrega a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos sin necesidad de desglose y realícese los trámites secretariales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Ver expediente digital, anexo 5

Firmado Por:

**Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95f1f843da1f0c179ae4fdd5ba72e8aab4060f574c2f97e2ab6a55343fde3c1d**
Documento generado en 22/06/2022 02:47:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAD: 0800141890132021036300

PROCESO: VERBAL

DEMANDANTE: ROSA NOHEMI TORRES RODRIGUEZ CC. 27014297

WILLIAM JOSE CARDENAS DE SALAS CC. 8739902

DEMANDADO: BANCO BILVAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. NIT
1.082.951.365

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez,

A su despacho la presente demanda que fue subsanada por la parte demandante. Sírvase usted proveer.

Barranquilla, 22 de junio de 2022

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(TRANSITORIO). Barranquilla, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022).

Una vez revisada la presente demanda que fue inadmitida mediante proveído de fecha 11 de octubre de 2021, se evidencia que la parte actora presenta escrito de subsanación; sin embargo, no cumple con las exigencias previstas en el numeral 7 de la providencia referida, en virtud de que no presenta reforma a la demanda.

El numeral primero del artículo 93 del CGP consagra que *“Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas”*.

En el caso sub examine, la apoderada demandante en el escrito de subsanación modifica la pretensión tercera del libelo de la demanda, alterando el valor de la condena solicitada en contra de la entidad demandada, debiendo allegar la reforma del libelo, por lo que, la jurista incumplió con la obligación prevista en el estatuto procesal, en el sentido de presentarla debidamente integrada en un solo escrito, conforme a lo establecido en el artículo 93 del CGP.

Al no subsanar debidamente las falencias indicadas en el auto que inadmitió la acción declarativa, este juzgado rechazará la demanda conforme al inciso tercero del artículo 90 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

1. RECHAZAR la presente demanda verbal, promovida por ROSA NOHEMI TORRES RODRIGUEZ CC. 27014297, WILLIAM JOSE CARDENAS DE SALAS CC. 8739902, contra BANCO BILVAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. NIT 1.082.951.365, en atención a lo expuesto en las consideraciones de la presente providencia.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele entrega a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos sin necesidad de desglose y realícese los trámites secretariales pertinentes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ff001be6dbe0238e0a51eb3be683a15e72886dcf65850e0d463b9ee18034a71**

Documento generado en 22/06/2022 02:47:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICACION: 080014189013-2021-00326-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: HISCOEQ S.A.S.
DEMANDADO: INGECON 1A S.A.S.

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho el presente proceso para informarle que la parte demandante presenta memorial en fecha 16 de marzo de 2022, solicitando la devolución de los dineros descontados, producto de la medida de embargo decretada sobre la cuenta de Ahorros Bancolombia terminada en 9773, de titularidad de la demandada. Sírvase decidir.

Barranquilla, junio 23 de 2022
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial, se observa que el apoderado de la parte demandante solicita la devolución de los dineros descontados, producto de la medida de embargo decretada sobre la cuenta de Ahorros Bancolombia terminada en 9773, a favor de la parte demandada, con la finalidad de que continúe cumpliendo con las obligaciones adquiridas dentro del procedimiento de Recuperación Empresarial.

No obstante, mediante providencia de 10 de febrero de 2022, este despacho decretó la suspensión del presente proceso por solicitud de las partes de común acuerdo y en virtud de los efectos que produce esta figura, como lo es *“no podrá ejecutarse ningún acto procesal”*¹, este órgano judicial carece de facultades para hacer pronunciamiento alguno frente a la solicitud elevada por la parte actora, hasta tanto se decida por las partes su reanudación o cese la causa de la suspensión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

ASUNTO ÚNICO: Abstenerse de dar trámite la solicitud de devolución de los dineros descontados, realizada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Art. 159-3, concordado 162 tercer inciso del C.G.P.

Firmado Por:

**Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **839c8bf1ba95f7ce65c33e70f49109b27bd5ef2853fa50901b8f217be3f7936d**
Documento generado en 23/06/2022 12:12:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICACION: 080014189013-2019-00662-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ROSA ARCINIEGAS RODRIGUEZ
DEMANDADO: WILLIAM MARTINEZ VALLEJO - IVAN RENE MARTINEZ

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, donde la parte actora a través de apoderado judicial en fecha 15 de febrero de 2022, solicita requerir al pagador de MONOMEROS por cuanto no ha sido aplicado el embargo ordenado. Por otra parte, los Sres. WILLIAM MARTINEZ VALLEJO e IVAN RENE MARTINEZ solicitan a través del correo electrónico ivanre05@hotmail.com en fecha 23 de febrero de 2022, tenerlos notificados por conducta concluyente manifestando conocer del proceso. Igualmente, solicita el apoderado de la parte demandante en fecha 25 de febrero de 2022 seguir adelante con la ejecución, a través de correo registrado en Sirna. Sírvase Proveer-.

Barranquilla, junio 23 de 2022
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022).

La Sra. ROSA ARCINIEGAS RODRIGUEZ C.C. No. 22.3973.597, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de los Sres. WILLIAM MARTINEZ VALLEJO e IVAN RENE MARTINEZ, al no cumplir las demandadas con lo resuelto en el mandamiento de pago, ni proponer excepciones, y agotado el trámite legal correspondiente, procede este despacho a resolver con el estudio previo de las siguientes

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo tiene como finalidad procurar al titular del derecho subjetivo la satisfacción de la prestación no cumplida de manera voluntaria y extrajudicialmente de una acreencia, su objeto es la materialización de un derecho privado reconocido en un documento que lleve implícita la ejecutividad, es decir, es un proceso dirigido a lograr el cumplimiento de una obligación.

El artículo 2488 del C.C. establece que: *“toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677.”*

Para que el acreedor pueda hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, el título o documento en que consta la obligación debe reunir los requisitos del artículo 422 del C.G.P., con arreglo a esta norma procedimental la obligación que se trata de hacer efectiva ha de ser clara, expresa y actualmente exigible, y debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.

El artículo 625 del Código de Comercio hace derivar la eficacia de una obligación cambiaria que conste en un título valor, de las firmas puestas en él y de su entrega con la intención de hacerlo



Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

negociable conforme a la ley de su circulación, el mismo artículo hace presumir la entrega cuando el título se halle en poder de persona distinta del suscriptor.

El documento que se ha anexado a la demanda ejecutiva, hace constar una obligación cambiaria a cargo de la parte demandada, por lo que se concluye que se han cumplido con las normas sustantivas y formales que le son aplicables y las actuaciones adelantadas dentro de este proceso, se han realizado con observancia de las garantías constitucionales y legales, las cuales han permitido establecer que este despacho judicial, es el competente para conocer el fondo del asunto controvertido, y al no observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es preciso darle aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

Los Sres. WILLIAM MARTINEZ VALLEJO e IVAN RENE MARTINEZ a través del correo electrónico ivanre05@hotmail.com en fecha 23 de febrero de 2022, presentaron escrito solicitando tenerlos notificados por conducta concluyente al conocer del proceso, y vencido el termino de traslado no se propusieron excepciones; por lo que, de conformidad con el artículo 440 inciso 2 del C.G.P, cuando el ejecutando no propone excepciones dentro del término legal, el juez debe dictar auto, que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En cuanto a la solicitud realizada por la parte actora en fecha 15 de febrero de 2022 solicitando requerir al pagador de MONOMEROS, al no ser aplicado el embargo ordenado; esta será negada, por existir al interior del expediente digital respuesta emitida por la entidad en fecha 21 de febrero del presente año, manifestando que la medida “...será aplicada a partir de la Segunda quincena del mes de febrero de 2021, pero solo sobre el trabajador WILLIAM MARTINEZ, Los descuentos serán consignados en el Banco Agrario de esta ciudad y a órdenes del Juzgado. Con respecto a IVAN MARTINEZ le informamos que el embargo no será posible aplicarlo por encontrarse ya embargado el salario...”, dicha comunicación podrá ser visualizada a través de la plataforma Tyba.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Téngase notificados por conducta concluyente a los demandados WILLIAM MARTINEZ VALLEJO e IVAN RENE MARTINEZ, de todas las providencias dictadas dentro del presente proceso, inclusive del auto que libró mandamiento de pago en su contra, desde el 23 de febrero de 2022, fecha en que presentan el escrito suscrito por ambos, de conformidad con lo dispuesto en el art. 301 del C.G.P.
2. Ordénese seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 17 de febrero de 2020, en contra de la parte demandada WILLIAM MARTINEZ VALLEJO C.C. No. 72.150.003 e IVAN RENE MARTINEZ C.C. No. 1.143.134.114.
3. Preséntese liquidación de crédito, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 446 del CGP.
4. Condénese en costas a la parte demandada. Fijese como agencias en derecho en la

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.



Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla

(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

suma de UN MILLON CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$1.050.000⁰⁰), correspondientes al 7% de la ejecución, conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

5. Negar la solicitud de requerimiento al pagador de MONOMEROS, presentada por el demandante, según lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bef63fbecocab3933add1123ef9139d893be9c74ef4c74f511c3ae81792394bf**

Documento generado en 23/06/2022 02:20:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICACIÓN: 080014022017-2011-00228-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOMULTIMERCAR
DEMANDADO: NIDIA MARIA PERTUZ DE VACA – TRANSITO ANTONIO CHARRIS SALAS

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo, informándole que el Sr. TRANSITO ANTONIO CHARRIS SALAS en fecha 16 de marzo de 2022, junto con pruebas documentales presentó solicitud de entrega de depósitos judicial que se encuentran a disposición de este despacho y de las cuales le fueron descontadas de su mesada pensional FOPEP, con posterioridad a la fecha de haber declarado el desistimiento tácito dentro del presente proceso. Sírvase decidir.

Barranquilla, junio 23 de 2022
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022).

Constatado el anterior informe secretarial y examinado el presente proceso, se tiene que el Sr. TRANSITO ANTONIO CHARRIS SALAS identificado con C.C. No. 7.463.104, mediante escrito presentado en fecha 16 de marzo de 2022 en nombre propio, aportando varias pruebas documentales, solicita se le haga entrega de los depósitos judiciales por valor de \$1.368.335° que fueron descontados de su mesada pensional reconocida en el año 2020 por la entidad UGPP, con posterioridad al auto de terminación del presente proceso en fecha 19 de agosto de 2015 y por medio del cual se ordenó el levantamiento de las medidas.

Dicho lo anterior, tenemos que los depósitos descontados inicialmente fueron enviados al Juzgado 6° Civil Municipal, actualmente Juzgado 4° de Ejecución de Barranquilla, dentro del proceso bajo radicado No. 2008-01242, en cumplimiento al oficio¹ emitido en el año 2011 donde se decretó el embargo y secuestro de los remanentes de la Sra. NIDIA MARIA PERTUZ DE VACCA, y este a su vez los remitió al Juzgado 8° Civil Municipal Oral de Barranquilla dentro del proceso con radicado No. 2017-00230, trámite de insolvencia de persona natural de la Sra. NIDIA MARIA PERTUZ DE VACCA.

Estos juzgados, ante la solicitud de entrega de títulos realizada por el Sr. CHARRIS SALAS, aclaran que no funge como parte dentro de los procesos antes señalados²; por su parte, el Juzgado 8° Civil Municipal Oral de Barranquilla, en respuesta informa que los descuentos solo debían recaer sobre los dineros de la Sra. PERTUZ DE VACCA y no sobre los del Sr. TRANSITO ANTONIO, y en vista de que ese despacho no contaba con el proceso donde el solicitante hace parte, no era posible acceder a la entrega de títulos, pero que ordenaría la conversión de los mismos al Juzgado 13 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla.

¹ Folio 28 del archivo digital 01EXP.2011-228

² Folios 22 a 26 del archivo digital 02SolicitudEntregaTitulo2011-228

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.



Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Por consiguiente siendo que, en efecto, los dineros descontados de la mesada pensional reconocida al Sr. CHARRIS SALAS, en primera instancia no debieron ser convertidos al Juzgado 6° Civil Municipal de Barranquilla actualmente Juzgado 4° de Ejecución de Barranquilla dentro del proceso bajo radicado No. 2008-01242, por no ser parte demandada en ese proceso, que los mismos han sido descontados con posterioridad a la terminación del proceso por desistimiento tácito del año 2015, y por no tener ningún fundamento fáctico o legal de retener los dineros descontados, se procederá con la entrega de los depósitos judiciales al solicitante por monto de \$1.368.335°.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Ordenar la entrega de los depósitos judiciales a favor del Sr. TRANSITO ANTONIO CHARRIS SALAS identificado con C.C. No. 7.463.104, consignados a órdenes de este proceso, por valor de \$ 1.368.335°.
2. Requerir la conversión de los títulos judiciales a favor del Sr. TRANSITO ANTONIO CHARRIS SALAS identificado con C.C. No. 7.463.104, en caso de no haberse efectuado, al Juzgado 8° Civil Municipal Oral de Barranquilla, según lo resuelto por ese Despacho en providencia de fecha 8 de marzo de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d11996720f9de0990e77d301d9f2afd90e34b2a9a9159e3d07444ce6bd85fe07**

Documento generado en 23/06/2022 12:12:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>